Número 24. Sábado 24. Octubre 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 39 minutos: pónese á las 5 y 21 minutos. | S. Rafael arcángel y san Martiriano ob. y mr.

Artículo de oficio.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de ministro de la Real audiencia de Madrid, que resulta vacante por ascenso de D. José Cecilo de la Rosa á subsecretario del ministerio de vuestro cargo, vengo en nombrar á D. Félix Alonso de Calzas, ministro de la Real audiencia de Aragon; y para esta resulta á D. José Fernandez Ballesteros, antiguo alcalde mayor y ex-secretario de la diputacion provincial de Estremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 4 de octubre de 1835.—A D. Alvaro Gomez.

Atendiendo á la sordera que padece D. José María del Busto, regente electo de la Real audiencia de Búrgos, vengo en jubilarle con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificacion, y nombrar para la indicada regencia á D. Florencio García Goyena, electo para la de la Real audiencia de Valencia; y para esta á D Vicente Fuster, antiguo ministro cesante de la misma. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 4 de octubre de 1835.—A D. Alvaro Gomez.

En atencion á los méritos y servicios de D. Juan Antonio Castejon, ministro honorario de la Real audiencia de Madrid y del Consejo Real de España é Indias, vengo en nombrarle para la regencia de la Real audiencia de Aragon, que se halla vacante por vuestra salida para el ministerio de Gracia y Justicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 4 de octubre de 1835.—A D. Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las audiencias del reino.

Conviniendo al mejor servicio público y recta administracion de justicia que los sugetos nombrados y que se nombraren en lo sucesivo para promotores fiscales de los juzgados de primera instancia se posesionen sin dilacion de estos destinos, debiendo por otra parte considerarse gefes inmediatos de ellos los jueces de primera instancia, y á fin de evitar á los nombrados los perjuicios y gastos que les ocasionaria el tener que prestar ante la respectiva audiencia del territorio el juramento prescrito, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver por regla general que este se verifique en manos del respectivo juez de primera instancia, á cuyo juzgado sea destinado el promotor fiscal, participándolo á la audiencia del territorio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1835. —Alvaro Gomez.

Circular á los prelados diocesanos.

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que puede emplearse muy útilmente á los presbíteros secularizados en el servicio de los curatos y beneficios curados, para cuya obtencion estan habilitados debidamente por el breve de su Santidad, de que dió conocimiento á V. mi antecesor en circular de 21 de setiembre último; y deseando al propio tiempo proporcionar á esta clase distinguida de ministros del altar la decente subsistencia á que son tan acreedores, se ha servido resolver S. M.: 1º Que en las ternas que remitan al Gobierno los prelados diocesanos para la presentacion de curatos y beneficios curados, propongan con toda preferencia á estos eclesiásticos, siempre que por su conducta moral y política, y censura que dén de sus ejercicios los examinadores diocesanos, sean considerados merecedores y aptos para su desempeño, sin perjuicio empero del derecho que puedan tener á los ascensos los actuales párrocos, esperando S. M. con entera confianza que penetrados los mismos prelados y los patronos, así eclesiásticos como laicales, de las miras de humanidad que guian su Real ánimo en esta parte, y de las ventajas que de ello han de resultar al Estado y á la iglesia misma, harán los nombramientos de las piezas eclesiásticas de la clase de que se trata y que les correspondan por derecho de entre los mismos secularizados, con la indicada limitacion. 2º Que los diocesanos confieran á estos los economatos de dichas piezas vacantes en la actualidad, y que vacaren en lo sucesivo, y les encarguen el desempeño de las cargas eclesiásticas de aquellas cuya provision está suspendida por las Reales disposiciones vigentes, sin desatender, no obstante, el particular mérito y servicios que puedan haber contraido individuos del clero secular; y últimamente, que á fin de que pueda cerciorarse S. M. si se cumple lo mandado, y si se llenan como debe sus benéficas intenciones, remitan los diocesanos á la Secretaría de mi cargo cada tres meses nota de los curatos y beneficios curados que vacaren con espresion de su clase, valor y sugetos que se nombren para que sirvan el economato ó la propiedad, bien sea por los mismos, bien por los patronos indicados, acompañando desde luego, y á la mayor brevedad, una razon nominal de los secularizados que residan en su respectiva diócesis, espresando su destino actual. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que lo haga entender para los fines espresados á los patronos eclesiásticos y laicales. Madrid 6 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la instancia de Babil Asensio, fabricante de paños de la villa de Illescas en Aragon, residente en la actualidad en Madrid, solicitando se le espida pasaporte para unirse al ejército del Norte con su caballo y armas, recomendándolo al general en gefe, para que con presencia de los servicios que tiene prestados á S. M., le des-

tine adonde pueda continuar dando pruebas de su adhesion á la justa causa que defendemos; se ha dignado acceder á su súplica, y que se haga público este rasgo de patriotismo de Asensio para su satisfaccion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 30 de setiembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. capitan general de Aragon.

Continúa el Reglamento inserto en el último número.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales espresadas en la primera part. del art. 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos esceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1ª y 4ª, tít. 3. lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la prórroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que elias prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1ª, tít. 1[illegible] lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sesta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1ª tít. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo asi, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, se remitan los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante con la prévia citacion y emplazamiento sobre dichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. 1º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles: asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo s[illegible] asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cua[illegible] los haya; y tomar todas las demas disposiciones [illegible] el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia [illegible] *cuerpo* del delito, cuando este sea de los que d[illegible] señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en [illegible] lo que baste para acreditar legalmente la verdad [illegible] los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas c[illegible] y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego [illegible] la verdad resulte bien comprobada; y nunca eva[illegible] rán las citas que se hagan en la confesion, las [illegible] les deben quedar para que el tratado como reo p[illegible] be despues lo que convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca [illegible] cente el procesado, no solo se ejecutará lo pre[illegible] en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá [illegible] luego respecto á él, declarando que el procedimiento [illegible] le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobre[illegible] asimismo el juez si, terminado el sumario, viere [illegible] no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el [illegible] cesado no resulte acreedor sino á alguna pena leve [illegible] no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo [illegible] la aplicará al proveer el sobreseimiento. El au[illegible] que mande sobreseer, se consultará siempre á la Au[illegible] diencia del territorio, sin perjuicio de la soltura

procesado en los casos de dicho art. 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalándoles un término que podrá estender à quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregàrsele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto à los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de 15 dias y por 14 horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar à ella: espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa à prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual à peticion de cualquiera de las partes, si para ellos espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere de practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses. *(Se continuará.)*

ESPAÑA.

Madrid 9 de octubre.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitan general interino de Aragon en 5 del actual da el siguiente: Escmo. Sr.: El activo brigadier D. Agustin Nogueras que con tres compañías de infantería y 140 caballos del ejército y Guardia nacional de esta capital perseguía muy de cerca á la caballería de Quilez, la alcanzó en los campos de la villa de Muniesa; y como la ardorosa decision de este gefe temia se le escapase de entre las manos la ocasion de acabar con dichos rebeldes, sin esperar el arribo de la infantería los atacó y cargó denodadamente rompiendo sus filas; pero como al principio de esta valiente operacion fueron heridos Nogueras, un oficial de Borbon y varios Urbanos, ocasionó esto alguna confusion, siguiéndose de ella la pérdida de 5 muertos y algunos heridos: los enemigos no consiguieron á mansalva esta ventaja, pues como la infantería llegó cuando mas empeñado estaba el choque, los atacó y al instante obligó á dejar el campo; y en este y en la retirada les causó duplo número de muertos y heridos, contándose entre los primeros, segun se cree, al padre Garzon, gefe de los rebeldes. De manera que la muerte de los nacionales de esta capital ha sido vengada con usura; y ademas tengo la satisfaccion de esperar con bastante confianza que el brigadier D. Agustin Nogueras se restablecerá pronto de su herida y caida del caballo.

El cónsul de S. M. en Bayona en 30 de setiembre último comunica al Escmo. Sr. secretario del Despacho de Estado el parte siguiente que por el telégrafo y desde Perpiñan dirige el general frances Castellane al teniente general Harispe.

El brigadier Ayerbe ha batido el 24 del actual acerca de Olot á 40 carlistas: la pérdida de estos se calcula en 200 hombres.

El dia 27 1500 carlistas estaban en Castellar de Much.

La junta de Barcelona ha declarado que conservará el mando hasta la llegada de un capitan general que le inspire confianza.

Mil y quinientos carlistas que quisieron invadir el distrito de Figueras han sido batidos por los cristinos cerca de San Juan de las Abadesas con la pérdida de 40 muertos y muchos heridos: el cabecilla Giral ha sido aprehendido y fusilado en Olot el dia 24.

El general Pastors está hácia Solsona. Doscientos navarros estaban el 23 en Silos, junto á la frontera del valle de Andorra.

Se nos comunica é insertamos con el mayor placer la siguiente carta del Escmo. Sr. D. Francisco Javier Ulloa, procurador por la provincia de Cádiz.

Tengo el honor de acusar el recibo del oficio de V. E. de 24 del inmediato próximo pasado, en que se sirvió comunicarme que la Junta de gobierno, formada en esa provincia, ha revocado mi nombramiento de procurador á Córtes por la misma, juntamente con el de mis colegas, declarando mis poderes anulados de hecho y de derecho; y declarando asimismo nulos y de ningun valor y como si jamás hubieran existido todos mis actos sucesivos de tal Procurador, y mandarme, bajo mi responsabilidad, no usar del nombre de esta provincia con el caracter de representante de ella, ni considerarme en lo sucesivo con la menor facultad legislativa, respecto mis antiguos comitentes. Y segun veo con singular satisfeccion por el citado oficio no nace la resolucion que V. E. me comunica de haber parecido mi conducta digna de desaprobacion, sino de otras razones mas poderosas.

Con mucha satisfaccion mia accederia á la resolucion de la Junta que V. E. se ha servido comunicarme si no estuviese persuadido en que la eleccion hecha en mi *por la provincia de Cádiz* fué á consecuencia de una ley que no esta derogada y de la libre y espontánea voluntad de los electores nombrados por los vecinos honrados de toda la provincia que merecieron su confianza, y que por consiguiente solo á estos compete, despues de haber consultado la opinion de sus comitentes, hacerme conocer no he correspondido á la que en mi depositaron; en cuyo caso y no en otro seria un deber mio consultar la voz de mi conciencia para decidir sobre una materia tan grave y de cuya resolucion pende acaso la suerte de la Nacion.

Al manifestar á V. E. con noble franqueza estos sentimientos, espero se penetre de que ninguna mira de interés personal me mueve, y si solo el deseo de llenar mis deberes contribuyendo al bien general de la Nacion, en cuya libertad todos estamos interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1835.—Javier de Ulloa.—Sr. D. Rafael de Hore.

Barcelona 14 de octubre.—Capitania general del ejército y principado de Cataluña.—P. M.

El Escmo. Sr. comandante general accidental ha recibido del coronel D. Juan de Beccar comandante general de las columnas destinadas en persecucion de la faccion navarra, desde Olot con fecha 9, el parte que á la letra es como sigue:

Escmo. Sr. me apresuro á poner en conocimiento de V. E. la brillante accion que ha tenido en este dia la valiente division que tengo el honor de mandar. Noticiosa la faccion navarra de mi venida á este llano para levantar el sitio que tenia en esta villa, me esperó en escelentes posiciones, reforzada con las facciones catalanas, escendiendo su número á 8.000 hombres.

Sin titubear ni un momento nos dirigimos al ataque y sin embargo de su obstinada resistencia, de su fuerza duplicada y sus ventajosas posiciones, fueron completamente batidos y obligados á dispersarse en todas direcciones, dejando en el campo muchos muertos, armas y efectos, habiéndoles cogido bastantes prisioneros y entre ellos al 2º gefe de la division navarra D. Juan Odonell, sin que por nuestra parte hayamos sufrido otra desgracia que la de un corto número de heridos, en los que solo se cuenta un oficial de caballería. Durante la accion, se me han pasado varios soldados de los que habiendo sido prisioneros, seguian forzados con la faccion como igualmente algunos Navarros, manifestando que todos tienen deseos de abandonar las filas rebeldes.

Luego que reciba los partes de los gefes de columnas daré á V. E. los detalles de tan interesante jornada, contentándome con decirle que victoria semejante solo se puede conseguir con gefes y oficiales tan sobresalientes, y tropa tan valiente y disciplinada como la que tengo la dicha de mandar. No obstante las fatigas de este dia, mañana al amanecer saldrémos de esta villa en busca del enemigo, á quien no dejaremos descansar hasta su total esterminio.

S. E. ha recibido igualmente otros partes, por los que consta, que los dias del cumpleaños de nuestra augusta Soberana fueron celebrados por los valientes y decididos capitanes D. Ignacio Jorner de la 8ª compañía franca, y el de igual clase de Nacionales móviles del corregimiento de Tortosa, verificando una sorpresa de 400 rebeldes que estaban en el pueblo de Rossell, atacándoles á las 5 de la mañana dentro sus calles, al grito mágico de viva Isabel II: la dispersion fue completa, el terror imponderable, y buscando su salvacion en la fuga por las calles, hallaban la muerte en ellas donde menos lo pensaban.

El resultado ha sido haber dejado muertos en el campo de batalla á 45 malvados y 4 de sus titulados oficiales, y habiendo hecho un capitan prisionero llamado D. Juan Bautista Mora, y uno de los urbanos apóstatas de la lealtad de la villa de Amposta, fueron á las dos hores pasados por las armas. Se han cogido ademas tres caballos, tres acemilas, 32 cabezas de ganado lanar, 25 fusiles, 4 cananas, una espada, una corneta y una caja de guerra con varias mantas y otros despojos, que seria largo enumerar. De resultas se han presentado al indulto 4 facciosos, asegurando que van á presentarse muchos mas si se les indulta, á lo menos de la pena capital.

La columna del alto corregimiento de Tortosa se dirigió á Mirabet y el Pinell, donde igualmente dispersó á otra banda de rebeldes, quienes no esperaron tan siquiera á probar la suerte del combate, pues se escaparon sin aguardar á las tropas Nacionales, abandonando mas de 2.000 raciones de pan blanco, dos pellejos de vino y 30 cabezas de ganado.

S. E. ha recibido además el parte, que en el sitio de Querol, fue muerto por las tropas de S. M. el cura párroco de Montagut D. Salvador Lluch, y que el grueso de las facciones han desaparecido ya del corregimiento de Villafranca, quedando solo algunos grupos insignificantes que divigan en direcciones inciertas y vacilantes. Lo que de orden de S. E. se hace saber al público para su satisfaccion.

Barcelona 13 de octubre de 1835.—El coronel segundo gefe de la P. M. Valle.

PALMA.

Orden de la plaza para el 24 de octubre.

Capitan de dia D. Onorato Salvá capitan de la Guardia nacional: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Guardia Nacional.—Juan Coll.

Por disposicion del M. I. Sr. juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis se ha señalado para la subasta y remate del diezmo de aceite del presente año, correspondiente á la vacante del préstamo de la parroquial de S Jaime, el dia 29 del corriente y siguientes útiles necesarios de once á doce de la mañana, cuyo remate se efectuará en el tribunal de esta colecturía frente la calle del Palau, manzana ... casa núm. 1º, bajo el plan de condiciones formado por la contaduría principal de rentas y arbitrios de amortizacion, que estará de manifiesto. Palma 23 de octubre de 1835.—P. M. D. S. S.—Miguel Sastre, notario.

La real junta de comercio de Santander ha acordado en sesion celebrada en 16 del corriente proveer la plaza vacante de maestro de su escuela de náutica en persona que haya sufrido el correspondiente exámen y obtenido el oportuno título de piloto en cualquiera de los departamentos ó apostaderos de marina, como lo prescribe la Real órden de 20 de febrero de 1826.

Para optar á esta plaza se deberá acreditar documentalmente esta circunstancia y demas méritos contraidos.

La dotacion de ella es de 6050 reales anuales que principiarán á devengarse desde la fecha del Real nombramiento y 1100 reales tambien anuales para un portero.

La designacion de casa para la enseñanza, el suministro de utensilios y admision de alumnos es de cargo de la corporacion.

Los pretendientes que con sujecion á las condiciones anteriores, gusten solicitar la espresada plaza, deberán dirigir sus memoriales, por mi conducto, á los Sres. Presidente y vocales de la Real junta de comercio de esta ciudad y provincia en el término de dos meses; pasados el cual comparará y calificará el mérito de los aspirantes y elevará la conducente propuesta á S. M. Santander ... de setiembre de 1835.—Por acuerdo de la Junta.—Andres Mac-Mahon, secretario interino.

Avisos de particulares.

Frente Montesion hay una casa mayor núm. 23 para alquilar con huerto, agua de fuente y de pozo y demas comodidades, como igualmente algunos muebles.

Un jóven de 16 años de edad que sabe leer y escribir desearia encontrar casa en que servir en clase de criado: tiene quien le abone su conducta.

Se alquila una casa zaguan, de muy buena comodidad, con dos depósitos de agua uno de cañería y otro de lluvia, y buena cuadra aunque se quiera para cuatro caballerías. En esta imprenta darán razon.

Se vende una berlina. Darán razon en casa del maestro de coches Pedro Gerónimo Carbonell, que vive junto á la casa del gremio de carpinteros frontera á la cuesta de la Catedral.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL